

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO  
(UNIVERSICOOP)

APELADA

V.

LUIS A. MANSO  
ROSARIO, YANIRA  
SANTIAGO RIVERA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

APELANTES

KLAN202200413

*APELACIÓN*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.  
GB2019CV01521

Sala: 201

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Luis Manso Rosario, la Sra. Yanira Santiago Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, “apelantes”) y solicitan que se revoque la *Sentencia* emitida el 23 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Guaynabo (en adelante, “TPI”). Mediante la referida sentencia, el TPI acogió la moción de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Universidad de Puerto Rico (en adelante, UNIVERSICOOP o apelada) y condenó a los demandados a pagar las cuantías consignadas más intereses legales aplicables.

Examinado el recurso de apelación presentado por la parte apelante el 31 de mayo de 2022, confirmamos el dictamen apelado.

**I.**

Según el expediente ante nuestra consideración, el 2 de octubre de 2015, el señor Manso Rosario obtuvo un préstamo personal por la cantidad de \$30,000 y suscribió un pagaré en el que figuró la señora Santiago Rivera como codeudora. Conforme surge del referido pagaré, el señor Manso Rosario se comprometió al pago de la deuda con un interés a razón de 12.95% anual sobre el monto no pagado de la obligación. En lo particular, se dividió el pago en ciento diecinueve (119) desembolsos mensuales de \$447.05, y un último pago de \$478.73. En el pagaré las partes estipularon las consecuencias que conllevaría el incumplimiento con lo términos pactados. Precisamente, “si cualesquiera de los plazos estipulados en este pagaré no fuere satisfecho antes de[ ] vencimiento del próximo plazo mensual, entonces la totalidad de esta obligación y sus intereses acumulados quedaran vencidos sin aviso alguno, a opción del tenedor de esta obligación, quien podrá exigir su pago. . . . Para el caso en que la Cooperativa tuviere que acudir a los tribunales de justicia para el cobro de todo o parte de la deuda que este pagaré comprende, o se tenga que realizar cualquier otra gestión extrajudicial, el (los) suscribiente(s) se obliga(n) a satisfacer costas, gastos y honorarios de abogado en que incurra la Cooperativa, hasta un 30% del valor original”.<sup>1</sup>

El 21 de noviembre de 2019, UNIVERSICOOP presentó una demanda sobre cobro de dinero en la que señaló que el señor Manso Rivera incumplió con el pago del préstamo. Por tanto, exigió el pago de la deuda que ascendía a \$23,137.98 del principal, más \$1,585.80 de intereses, para un total de \$24,723.80. Adujo que, hasta la fecha de la presentación de la demanda, se continuaban acumulando intereses anuales, según el 12.95% establecido en el pagaré. Además, reclamó el 30% del pagaré según pactado, ascendiente a \$9,000 por el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

---

<sup>1</sup> Pagaré, Apéndice Recurso de apelación, pág. 4.

Tras varios incidentes procesales, los demandados (aquí apelantes) contestaron la demanda en la que reconocieron el incumplimiento con el pago de la deuda al precisar que se debió a una merma sustancial en sus ingresos. Por lo cual, mostraron su disponibilidad para acogerse a un plan de pago o que, en la alternativa, la deuda había prescrito por estar sujeta al término de caducidad de tres (3) años según el Artículo 946 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1908. Además, señalaron que el monto reclamado por honorarios de abogado era injusto. Junto con la contestación a la demanda presentaron una *Reconvención* en la que señalaron que el reclamo por honorarios de abogado se hizo de mala fe, que era abusivo y desproporcionado a la cuantía adeudada. En lo particular señalaron que esta sanción se debía imponer al litigante temerario, y que no procedían porque no habían incurrido en tal conducta. Finalmente, arguyeron que la obligación reclamada constituía un *préstamo predatorio* el cual le causó daños por estrés y ansiedad que estimaron en no menos de \$15,000.

El 4 de mayo de 2021, los apelantes cursaron un interrogatorio, requerimiento de admisiones y requerimiento de producción de documentos. Por su parte, el 24 de mayo de 2021, la apelada envió sus respuestas al descubrimiento y objetó otros por entender que eran impertinentes. Sin embargo, tras varios incidentes procesales, los apelantes objetaron las respuestas ofrecidas por los apelados. En síntesis, señalaron que las objeciones ofrecidas por los apelados eran improcedentes. Ante la falta de contestación de los apelados, los apelantes solicitaron al TPI que dictara una orden para que se descubriera lo solicitado. Conforme a ello, el TPI dictó la referida orden el 3 de noviembre de 2021 en la que dispuso que los apelantes detallaran sus requerimientos, las contestaciones y el fundamento contra la objeción. El 8 de noviembre de 2021 los apelantes detallaron las preguntas que pretendían descubrir y explicaron las razones por las cuales entendían que procedía el descubrimiento.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2021, UNIVERSICOOP presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que insistió en que lo solicitado era impertinente. Además, acompañó su moción con una *Solicitud de sentencia sumaria*, en la que suplicó que el TPI concediera los remedios solicitados puesto que no había controversia de hechos. Particularmente, señaló que el préstamo objeto del reclamo era un préstamo personal, puesto que para que fuera un préstamo mercantil no bastaba con que el prestador fuera una cooperativa, sino que lo determinante era el propósito por el cual se otorgó el préstamo. Además, que siendo un préstamo ordinario, el término prescriptivo aplicable era el de quince (15) años según establecido por el Artículo 1864 del Código Civil de 1930. 31 LPRA sec. 5294.

Por su parte, los apelantes se opusieron a que se dictara sentencia sumaria al afirmar que habían hechos esenciales en controversia y que el descubrimiento de prueba no había culminado. Además, señalaron que los demandantes (aquí apelados) habían procedido de mala fe en la tramitación de la demanda. También aseveraron que el pagaré había caducado el 2 de octubre de 2018, según establecido por el Código de Comercio, por tratarse de un préstamo mercantil.

En cuanto al descubrimiento de prueba, el TPI ordenó a los apelantes a que sometieran el pliego de interrogatorios y a los apelados a que sometieran sus contestaciones. El 24 de enero de 2022, los apelantes presentaron el pliego de interrogatorios. El 3 de febrero de 2022 informaron al TPI que los apelados no habían cumplido con la orden del Tribunal y solicitaron la imposición de sanciones. Sin embargo, el 8 de febrero de 2022, los apelados contestaron el interrogatorio. El 9 de marzo de 2022, el TPI dictó *Resolución* en la que sostuvo que lo solicitado en el interrogatorio era impertinente a la controversia. Precisó que, aunque el concepto de pertinencia en el descubrimiento de prueba es amplio, los tribunales no

deben asumir una actitud sumisa, sino que deben tomar control del caso en una etapa temprana y asumir un rol activo.<sup>2</sup>

Posteriormente, el TPI concedió *Ha lugar* la solicitud de apelados, por lo que dictó sentencia sumaria. Particularmente, adjudicó que no habían hechos en controversia, que los demandados (aquí apelantes) adeudaban las cantidades señaladas, y que los demandantes (aquí apelados) habían reclamado extrajudicialmente sin tener éxito. Además, señaló que los argumentos levantados por los demandados (aquí apelantes) los resolvió previamente el Tribunal de Apelaciones cuando se desestimó la reconvención y que, en esta etapa, los demandados presentaron nuevamente los mismos planteamientos sin presentar evidencia del propósito comercial del préstamo. Por tanto, el TPI concluyó que “los demandados realizaron un préstamo personal con una cláusula penal para el pago de costas, gastos y honorarios de abogado como consecuencia de su incumplimiento”.<sup>3</sup> Además, que el préstamo no fue predatorio porque según los documentos utilizados para la aprobación del préstamo surge que el prestatario fue informado sobre el riesgo y la tasa de interés anual. Aun así, “los demandados aceptaron los términos del contrato de préstamo, por lo que se obligaron a lo allí pactado. El hecho de que su situación de que su situación económica haya cambiado no convierte el préstamo en uno predatorio”.<sup>4</sup>

Los apelantes presentaron una *Moción de reconsideración* en la que señalaron que el TPI descansó en documentos que la otra parte no le había entregado en el descubrimiento de prueba. Además, sostuvieron que la conclusión a la que llegó el TPI era un hecho esencial en controversia que hacía improcedente el mecanismo de sentencia sumaria. También señaló que la conclusión del TPI estaba en abierta contradicción con las conclusiones del propio TPI en la *Resolución* del 9 de marzo de 2022 sobre

---

<sup>2</sup> *Resolución*, Apéndice Recurso de Apelación, en la pág. 53.

<sup>3</sup> *Sentencia*, Apéndice Recurso de Apelación, en la pág. 64.

<sup>4</sup> *Íd.*

los requerimientos de los apelantes en su pliego de interrogatorios. El TPI declaró *No ha lugar* la solicitud de reconsideración del apelante.

Inconforme, los demandados acudieron, el 31 de mayo de 2022, ante nos mediante el recurso de apelación y exponen la comisión de los siguientes errores:

**Erró el honorable foro de instancia al dictar sentencia sumaria en el caso de marras cuando el mismo presenta controversias sobre hechos materiales pertinentes y no se ha concluido el descubrimiento de prueba en dicho caso.**

**Erró el honorable foro de instancia al dictar resolución, el 29 de abril de 2022 reiterando su aval a la sentencia sumaria en el caso de marras.**

Precisamente destacan que el pagaré objeto de la controversia de este caso nunca se le había mostrado y no lo habían examinado. Por tanto, sostienen que este era un hecho en controversia que el TPI no podía resolver mediante sentencia sumaria. Exponen que otro hecho en controversia es que los apelados le descontaban directamente del sueldo del señor Manso Rosario, por lo que la cifra reclamada no era correcta. Además, puntualizan que sufrieron una merma considerable en sus ingresos, por lo que no pudieron continuar con el pago de la deuda, pero que el TPI se equivocó al concluir que esa situación no convertía el préstamo en *predatorio*. Por tanto, su postura es que el cobro del 30% del valor original y la imposición de la tasa anual de 12.95% convierten el préstamo en uno *predatorio*. Particularmente, aducen que la imposición del 30% por cobro de honorarios de abogado es una imposición a destiempo de honorarios y costas, lo cual no está permitido por nuestro ordenamiento y no se ha incurrido en temeridad. Finalmente, precisan que el TPI abusó de su discreción al concluir que gran parte de los requerimientos en el pliego de interrogatorios de los demandantes eran impertinentes.

Por su parte, el apelado se opuso a los errores señalados al determinar que el descubrimiento de prueba solicitado no tenía pertinencia ni relevancia a los hechos del caso. Enfatiza que lo solicitado en el descubrimiento solo tenía la intención de interrumpir la adjudicación de la controversia. Además, sostiene que los argumentos presentados en esta

apelación ya fueron objeto de análisis por el Tribunal de Apelaciones en dos ocasiones anteriores.

## II.

### A.

El descubrimiento de prueba es un mecanismo procesal que facilita la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad, evita sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba; su finalidad es precisar las cuestiones en controversia. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). El descubrimiento ocurre de manera extrajudicial y depende de la cooperación entre las partes. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001). La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 23.1(a), rige el descubrimiento de prueba al establecer que “[l]as partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. . .”. El descubrimiento solo está limitado por dos aspectos: (1) que lo que se pretenda descubrir no sea materia privilegiada, y (2) que sea pertinente al asunto en controversia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 491 (2019); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004).

La pertinencia del descubrimiento de prueba admite la revelación de todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del litigio, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas en las alegaciones. *García Rivera et al v. Enríquez Marín*, supra, en las págs. 333-34. Basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Íd.* Lo que significa que se permite descubrir prueba que en etapa de juicio sería inadmisibles. *Íd.* Por esa razón, el Tribunal Supremo ha resuelto que “[c]ualquier duda en cuanto a la pertinencia, debe resolverse a favor de ésta. Existe una presunción favorable al descubrimiento de prueba”. *S.L.G. Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 330 (2012) (citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. III, pág. 840).

Sin embargo, el descubrimiento no puede ser ilimitado, por lo que es necesario que esta etapa del proceso obedezca el principio rector de nuestro esquema de procedimiento civil que consiste en lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica. *Ortiz Rivera v. E.L.A.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric Credit & Leasing of P.R. Inc. v Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). Para evitar que se desvirtúe el proceso, el Tribunal interviene de manera que se impida el uso indebido de los mecanismos de descubrimiento. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, supra.

Entre los mecanismos de descubrimiento de prueba se encuentra el interrogatorio, el cual consiste en un “pliego de preguntas que se dirige a la parte contraria para que las conteste bajo juramento y remita las contestaciones a la parte proponente”. Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., 2017, sec. 3001, en la pág. 362. Señala el tratadista Hernández Colón que “si bien es amplio el ámbito del descubrimiento mediante interrogatorios escritos, el tribunal puede rechazarlos o limitarlos de resultar opresivos, onerosos o injustos, o porque dieran base a las limitaciones de la R. 32.2”. *Íd.*

#### **B.**

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal que permite disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662 (2017). Este instrumento procesal permite evitar juicios inútiles y el gasto de recursos que ello implica para las partes y los tribunales. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). “[N]o importa lo complejo que sea un pleito, si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse sentencia sumariamente”. *Íd.* Particularmente, se utiliza en los casos civiles en lo que no hay conflicto en torno a los hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).



Por lo cual, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.1, provee para que una parte pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra. Precisamente, un *hecho material* es aquel que, a tenor del derecho sustantivo aplicable “puede afectar el resultado de la reclamación”. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra. en la pág. 110. La sentencia sumaria solo deberá dictarse cuando surja de modo claro que la parte promovida no podrá prevalecer y que el tribunal tiene ante sí la verdad de todos los hechos necesarios para adjudicar la controversia. *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

Para derrotar una moción de sentencia sumaria es suficiente con una controversia de hecho que cause al tribunal duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Por tanto, debe tratarse de una controversia tal que requiera que un juez la dirima mediante juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Por lo cual, ante la presencia de una controversia de hecho, la moción debe resolverse en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiouli*, 182 DPR 541, 556 (2011).

Asimismo, el estándar aplicable para la revisión de determinaciones del foro de instancia que se tomaron mediante sentencia sumaria es el mismo que se utilizará a nivel apelativo. *Meléndez González et al v. M Cuebas*, supra. Sin embargo, el tribunal revisor está limitado a considerar solo los documentos que se presentaron ante el TPI y solo se puede determinar si hay controversia de hechos o si se aplicó el derecho incorrectamente. *Meléndez González et al v. M Cuebas*, supra, pág. 114-115. Por consiguiente, a nivel apelativo, no puede considerarse evidencia que no fue presentada ante el foro de instancia. *Íd.*

En recapitulación, no procede dictar sentencia sumaria cuando: “(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, supra, en la pág. 757.

### C.

Nuestro ordenamiento está marcado por el principio de autonomía entre las partes.<sup>5</sup> Por tanto, estos pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3372. Para que un contrato exista y que la obligación surta efecto deben cumplirse los siguientes requisitos esenciales para su validez: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) causa de la obligación. Art. 1213 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3391. En virtud de ello, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Art. 1044 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 2994.

Mientras los términos de un contrato sean claros y no den lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará limitado al sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3471. Así pues, el Tribunal Supremo ha indicado que mientras “los términos, condiciones y las exclusiones de un contrato de seguro son claros, específicos y libres de ambigüedades, se hará valer la clara voluntad de los contratantes”. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009). Se entiende que un contrato es claro cuando “por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones, y sin

---

<sup>5</sup> Considerando que el préstamo objeto de controversia se otorgó bajo la vigencia del Código Civil de 1930, aplicaremos dicho cuerpo normativo y su jurisprudencia interpretativa al asunto planteado.

necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucn. Ramírez v. Trib. Superior*, 81 DPR 357, 361 (1959). Ante la “ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias, pues no se admitirá una interpretación que vulnere el claro propósito y la voluntad de las partes”. *Íd.* Cuando un contrato es legal, válido y no adolece de vicio que lo invalide, los tribunales no deben relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999). La intervención moderadora de los tribunales con la autonomía contractual se da únicamente en circunstancias extraordinarias en las que haya patente justificación por su efecto lesivo a la seguridad jurídica. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 182 (2011) (*citando a López de Victoria v. Rodríguez*, 113 DPR 265, 271 (1982)).

Entre los términos que las partes pueden pactar se encuentra la cláusula penal, la cual consiste en una “convención accesoria a una obligación principal mediante la cual se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria para el caso de que una de las partes no cumpla o cumpla mal o irregularmente lo prometido”. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra, en la pág. 175 (*citando a J.R. Vélez Torres, Derecho de Obligaciones*, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua de la Facultad de Derecho de la U.I.A., 1997, pág. 299). Esta cláusula contractual tiene dos propósitos principales: (1) asegurar el cumplimiento de las obligaciones, y (2) evaluar por anticipado los perjuicios ocasionados al acreedor por el incumplimiento de la obligación. *Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez*, 201 DPR 945, 960 (2019). Por tanto, se asegura el cumplimiento de una obligación mediante la coerción, la cual amenaza al deudor al fiel cumplimiento de lo pactado. *Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co.*, 143 DPR 186, 204-205 (1997).

#### D.

El contrato de préstamo fue definido por el Código Civil como aquel en el que una de las partes entrega a la otra . . . dinero u otra cosa fungible,

con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad. . . . Art. 1631 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 4511. Conforme a este contrato, el prestatario está obligado a entregar lo prestado, con sus intereses si se pactaron, una vez el término haya vencido. *Íd.*

Por otro lado, el Código de Comercio establece que el préstamo mercantil es aquel en el que: (1) alguno de los contratantes es comerciante, y (2) si las cosas prestadas se destinaron a actos de comercio. 10 LPRA sec. 1651. Para que un préstamo se reputa comercial y le apliquen las disposiciones del Código de Comercio es necesario que concurren estas dos circunstancias. *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada*, 116 DPR 474, 477 (1985). En cuanto al requisito de que alguno de los contratantes sea comerciante, no basta con que una parte sea un banco para que se considere como préstamo mercantil. *Federal Deposit Ins. Corp. v. Cardona*, 723 F.2d 132, 135 (1st Cir. 1983). Además, para acciones sobre obligaciones que surgen del Código de Comercio aplica el término prescriptivo de tres (3) años. Art. 946 del Código de Comercio, 10 LRPA sec. 1908. Cuando el préstamo no sea comercial sino personal, la acción prescribirá a los quince (15) años. Art. 1864 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5294.

#### E.

Un *préstamo predatorio* generalmente se conoce como aquel que opera en beneficio de los prestamistas, aseguradores o corredores hipotecarios y en detrimento de los prestatarios. Kathleen C. Engel & Patricia A. McCoy, *Turning A Blind Eye: Wall Street Finance of Predatory Lending*, 75 Fordham L. Rev. 2039, 2043 (2007). Sin embargo, no existe un listado de características que determinen si un préstamo en particular es *predatorio*. Federal Deposit Insurance Corporation, *Financial Institution Letters: FDIC's Supervisory Policy on Predatory Lending* (2007), <https://www.fdic.gov/news/financial-institution-letters/2007/fil07006a.html>. Algunos señalan que se sabe que se está ante un *préstamo predatorio*

cuando se ve. Engel & McCoy, *A Tale of Three Markets: The Law and Economics of Predatory Lending*, 80 Tex. L. Rev. 1255, 1260 (2002).

Una señal de los préstamos predatorios o abusivos incluyen la falta de un intercambio justo en el precio del préstamo que va más allá del riesgo que representa un prestatario. Federal Deposit Insurance Corporation, *supra*. Un préstamo predatorio típicamente contiene al menos una de las siguientes características: (1) el préstamo se hizo basado en los activos del prestatario en lugar de la capacidad del prestatario para pagar una obligación, (2) inducir a un prestatario a refinanciar un préstamo repetidamente para cobrar tarifas altas cada vez que se refinancia el préstamo, también conocido como *loan flipping*; o (3) incurrir en fraude o engaño para ocultar la verdadera naturaleza de la obligación del préstamo de un prestatario desprevenido o poco sofisticado. *Íd.*

### III.

Hemos evaluado con detenimiento el *Recurso de Apelación* y el *Alegato en oposición a recurso de apelación* de las partes. Por entender que los errores esbozados están íntimamente vinculados los atenderemos en conjunto. El apelante establece que erró el TPI al dictar sentencia sumaria cuando: (1) no había concluido el descubrimiento de prueba, y (2) que habían hechos materiales en controversia. Veamos.

Como antes expresado, el mecanismo de sentencia sumaria permite disponer de un caso sin la necesidad de celebrar juicio. El apelante aduce que el descubrimiento de prueba no había culminado y que no había tenido la oportunidad de revisar el pagaré objeto de la controversia. No obstante, surge del expediente ante nuestra consideración que el referido pagaré fue anejado a la demanda que dio origen a la controversia de autos como anejo 1.

En cuanto al descubrimiento de prueba, el 4 de mayo de 2021, los apelantes cursaron un pliego de interrogatorios, el cual los apelados contestaron, pero objetaron una serie de preguntas bajo el fundamento de que eran impertinentes a la controversia de autos. Los apelantes solicitaron

al TPI que se ordenara la producción de lo solicitado, a lo cual el TPI dictó orden para que se produjera un pliego de interrogatorios en el que se fundamentara la razón de lo solicitado. Los apelados lo contestaron y reiteraron sus argumentos sobre la impertinencia de las preguntas cursadas.

El TPI resolvió la cuestión sobre el descubrimiento mediante la *Resolución* del 9 de marzo de 2022, en la cual sostuvo que los reclamos eran impertinentes y que el Tribunal tenía discreción para moderar el descubrimiento de prueba. Por tanto, ante la determinación del TPI en la referida resolución, el descubrimiento de prueba había culminado. Hemos examinado la determinación del TPI en cuanto a la pertinencia de lo solicitado y no encontramos que haya incurrido en error. Lo solicitado por los apelantes no guarda relación sustancial en cuanto a la controversia sobre el incumplimiento del contrato. Además, según antes examinado, el TPI guarda discreción para regular el descubrimiento de prueba, y en este caso no hubo abuso de dicha facultad.

En cuanto al pagaré, los apelantes no levantaron controversia de hechos sobre el referido documento. En particular, su oposición consistió en que el TPI no podía fundamentarse en este documento porque había caducado según el término prescriptivo del Código de Comercio. Tampoco tienen razón. Los apelantes no demostraron que se cumplieran los requisitos para constituir un préstamo mercantil, a saber: (1) que alguno de los contratantes es comerciante, y (2) si las cosas prestadas se destinaron a actos de comercio. 10 LPRA sec. 1651. Según surge del expediente, el contrato entre las partes fue un préstamo personal porque no se otorgó con un propósito comercial. Por lo cual, el término prescriptivo aplicable a este caso es el establecido por el Código Civil de 1930, es decir el término de quince (15) años. 31 LPRA ant. sec. 5294.

Además, los apelantes alegan que todavía hay controversia de hechos porque señalaron que el monto reclamado no era el adecuado, debido a que al señor Manso Rivera se le descontaba directamente de su

suelo. Este asunto fue objeto de descubrimiento de prueba mediante el requerimiento de admisiones en el cual la parte apelada admitió que la deuda en controversia se cobró del sueldo del señor Manso Rivera. Por tanto, es un hecho sobre el cual no había controversia debido a que fue admitido por los apelados.

También, el apelante sostiene que se equivocó el TPI al dictar sentencia sumaria porque era un hecho material en controversia que el referido préstamo era *predatorio*. Este tampoco era un hecho en controversia que exigiría la celebración de un juicio puesto que del expediente surgen los detalles para determinar si se trataba de un *préstamo predatorio*. La única controversia en cuanto a este asunto consiste la aplicación del derecho sustantivo al contrato otorgado por las partes. Un préstamo predatorio es el que se otorga a sabiendas de que la condición del prestatario no le permitirá cumplir con su obligación. En este caso no estamos ante un préstamo predatorio ya que el incumplimiento no se debió a los términos propios del contrato otorgado sino de una “merma sustancial” en los ingresos de los apelantes. Al momento del otorgamiento del contrato no eran evidentes las razones que originaron el incumplimiento.

Finalmente, el apelante aduce que la imposición del 30% del valor original de la deuda es una imposición a destiempo de honorarios de abogados y costas, que es incompatible con nuestro ordenamiento jurídico. No tiene razón, esta carga surge de la aplicación válida de una cláusula penal pactada en el contrato de préstamo. Según antes expresado, una cláusula penal tiene el propósito de asegurar el cumplimiento de la obligación y anticipar los daños en el caso del quebrantamiento del contrato. Ante el incumplimiento de la parte apelante, surte efecto la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de préstamo. En este caso, una cláusula penal no es una sanción judicial y es válida ya que no ofende la razonabilidad, ni el orden público, ni justifica la intervención moderadora del Tribunal.

En vista de lo anterior, resulta forzoso confirmar la determinación del TPI de dictar sentencia sumaria. Los errores alegados por los apelantes no fueron cometidos.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones